

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Roldanillo Valle del Cauca, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: VERBAL– RESTITUCION INMUEBLE.
Demandante: READY FRUIT COMPANY S.A..
Demandados: PUQUANA S.A.S.
Radicación: 76-622-31-03-0/01-2021-00112-00**

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Lo normal es que se admitan las demandas que reúnen los requisitos legales.

En materia civil de manera general, el art. 82 del C.G.P. y de manera especial el art. 384 Ibídem, señalan los requisitos que debe reunir una demanda de restitución de Inmueble.

El poder fue conferido por el Dr. DIEGO VICTORIA VELEZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad READY FRUIT COMPANY S.A. identificada con el NIT. No. 821.002.229-7, con el fin de obtener la restitución del inmueble bodega con Matrícula Inmobiliaria N° 380-28191, identificado con el No. 3, las oficinas del segundo piso del bloque de oficinas, junto con los bienes muebles con que se encuentra dotada, compuestos por: Una maquina clasificadora marca sermac, una enceradora nacional, cuatro mesas rodillos y un cuarto frio y de pre-frio, arrendado al señor ALEXANDER BOLAÑOS MORENO cedido a PUQUANA S.A.S. con Nit. No. 901.456.867-4

Las causales de restitución invocadas en la demanda son: I) El incumplimiento o falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre julio 01 de 2021, Agosto 01 de 2021, Septiembre 01 de 2021, a Octubre de 2021, cada uno por un valor de \$8.000.000,00 y II) El incumplimiento

del pago del servicio público de energía eléctrica del mes de octubre de 2021 por valor de \$27.205.846,00 M/cte.-

La determinación de los canones de arrendamiento adeudados, se debe hacer de conformidad con las fechas que regulan el periodo de pago de la renta, es decir, del día en que se suscribió el contrato, a su homólogo del mes siguiente, desde el mes en que se inicia o causa la mora, mes a mes hasta durante todos los periodos causados.

Similar observación cabe frente al incumplimiento del pago del servicio público de energía eléctrica debiéndose indicar las fechas entre las cuales se comprende cada periodo dejado de cancelar.

A parte de lo anterior, revisado el ítem relativo a anexos allegados con la demanda, se advierte que con la demanda no fue allegado el certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demanda PUQUNA S.A.S., a pesar de haber sido enunciado como prueba allegada con la demanda.

Adicionalmente se resalta que no se adjuntó constancia de envío de la demanda al demandado PUQUNA S.A.S a través del correo electrónico puquna.sas@gmail.com, de conformidad con el inciso 4 Num 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, tal y como lo expresó el apoderado en el acápite de pruebas.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda a fin que sea subsanada por el interesado, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Por lo antes expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda genitora del asunto antes aludido, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONES identificado con la C.C. No. 14.704.292 y T.P. No. 169.734 del C.S.J.

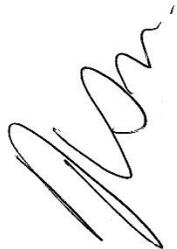
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 081**

Hoy, octubre 28 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria